

ante el Tribunal de Comercio y el caucionante ante el Tribunal Civil.» (1)

La jurisprudencia de las cortes de Bélgica está en el mismo sentido. (2) Una sentencia de la Corte de Bruselas responde especialmente á la objeción sacada de la unidad de deuda que resulta de la solidaridad. Estos motivos suplen el laconismo de la Corte de Casación de Francia: «La jurisdicción excepcional de los tribunales de comercio debe encerrarse en los límites trazados por la ley y no se la puede extender fuera de los casos que ella prevee bajo pretexto del inconveniente que tendría el acreedor de dividir su acción contra dos deudores solidarios.» Se objetaba el artículo 637 del Código de Comercio; según esta disposición el Tribunal de Comercio es competente cuando las letras de cambio ó pagarés á la orden no tengan por objeto operaciones de comercio que lleven al mismo tiempo firmas de negociantes y de personas no comerciantes. La Corte de Bruselas dice muy bien que este artículo prueba contra los que lo invocan; en efecto, consagra una excepción, y la excepción confirma la regla; la regla es, pues, la incompetencia de los tribunales de comercio con respecto á las deudas que son civiles en lo relativo al caucionante y comerciales en lo relativo al deudor. Siendo la incompetencia de orden público prevalece al inconveniente que resulta al acreedor de dividir su acción. (3) Otra sentencia de la misma Corte prueba que la calidad del comerciante que pertenece al caucionante nada tiene de común con el carácter de la caución; el caucionante era padre de la deudora y por cariño á su hija se hizo caucionante; luego la obligación de éste

1 Denegada, Cámara Civil, 16 de Mayo de 1866 (Dallcz, 1866, 1, 209, 210, 2 sentencias).

2 Bruselas, 30 de Octubre de 1830 (Pasicrisia, 1830, p. 207), y 3 de Febrero de 1849 (Pasicrisia, 1849, 2, 346); Lieja, 17 de Febrero de 1842 (Pasicrisia, 1842, 2, 139); Gante, 20 de Noviembre de 1851 (Pasicrisia, 1852, 2, 36).

3 Bruselas, 28 de Mayo de 1832 (Pasicrisia, 1832, p. 151).

quedaba civil aunque estuviese firmada por un comerciante. (1)

166. La jurisprudencia admite una excepción á los principios que acabamos de exponer cuando el compromiso del caucionante es comercial. Sucede así: primero, desde que la caución se dió en forma comercial; en segundo lugar, cuando el caucionante se obliga comercialmente, es decir, cuando la caución es un acto de comercio; lo que supone que su compromiso está interesado después que forma parte en el contrato en el que accede como garantía. Nos limitaremos á establecer los principios trasladándonos á las sentencias que lo consagran; la cuestión de saber cuándo una convención constituye un acto no es de nuestro estudio. (2)

§ IV.—INTERPRETACION DE LA CAUCION.

Núm. 1. El principio.

167. Es principio tradicional que la caución es de estricta interpretación. (3) Este principio está fundado en la misma naturaleza de la convención. El que cauciona al deudor presta un servicio gratuito al deudor y también al acreedor en este sentido: que éste trata con toda seguridad mediante la garantía que le ofrece el caucionante, y como estipula en interés suyo está por esto mismo interesado en la caución. El caucionante solo no tiene ningún interés en la transacción en que accede; se expone al deber de pagar sin tener un recurso útil contra el deudor principal. Cuando esta mala suerte se realiza la caución es la más desfavorable de las convenciones. El caucionante se encuentra ha-

1 Bruselas, 3 de Junio de 1854 (Pasicrisia, 1855, 2, 109).

2 Véanse las sentencias de 1855 y de 1866 citadas, p. 175, nota 1, y p. 176, nota 1, y denegada, 5 de Enero de 1859 (Dalloz, 1859, 1, 403). Compárese Bruselas, 8 de Marzo de 1854 (Pasicrisia, 1855, 2, 120); Lieja, 14 de Enero de 1847 (Pasicrisia, 1848, 2, 337).

3 Troplong, *De la Caución*, núms. 133 y 134.

ber dado el monto de la deuda que caucionó; bien que no haya tenido la intención de dar esta suma al deudor; es donante apesar suyo. Esta es una razón para interpretar la caución en un sentido restrictivo.

168. Para la aplicación de este principio hay que tener en cuenta los plazos de la caución. Esta es la observación de Pothier y fué consagrada por los arts. 2015 y 2016. Cuando, dice Pothier, el caucionante expresó por qué suma ó por qué causa se hace caucionante su obligación no se extiende más que á la suma ó á la causa expresada. El artículo 2015 formula esta regla en otros términos: "no se puede extender la caución más allá de los límites en los que fué contraída." Esto supone que la obligación del caucionante está limitada por la convención; estos límites no pueden ser traspasados; y si hay duda el juez debe pronunciarse en el sentido restrictivo. Cuando, al contrario, los términos del contrato son generales ó indefinidos el caucionante se considera haberse obligado á todos los compromisos del deudor principal que resultan del contrato en el que accedió: se considera, dice Pothier, que lo caucionó *in omnem causam*. Esta segunda regla está reproducida por el art. 2016, el que dice así: "La caución indefinida de una obligación se extiende á todos los accesorios de la deuda." Estas obligaciones accesorias están comprendidas en la obligación principal y el caucionante responde de esta obligación con todas sus consecuencias. (1)

La segunda regla acerca de la caución indefinida parece á primera vista en contradicción con el principio de la interpretación restrictiva. Sería entenderlo mal el creer que la caución indefinida no debe ser interpretada restrictivamente. La caución es de estricta interpretación, sea ó no limitada; sólo hay una diferencia entre la caución limitada y la ilimitada: es que esta última es más extensa porque tal

1 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 404.

es la voluntad del caucionante, pero esta voluntad debe, no obstante, interpretarse restrictivamente. No hay dos cauciones, sólo hay una, más ó menos extensa según la intención manifestada por el contrato, y la interpretación de sus términos es siempre restrictiva.

169. El principio de la interpretación restrictiva no debe ser entendido en este sentido: que el juez está ligado por los términos del contrato sin que pueda explicarlos por la intención de las partes contratantes. Hay una regla general de interpretación de las convenciones formulada por el artículo 1156: "Se debe en las convenciones buscar cuál fué la común intención de las partes contratantes más bien que atenerse al sentido literal de los términos." Hemos dicho en el título *De las Obligaciones* que esta fórmula es muy absoluta; supone que los términos no son la verdadera expresión de la voluntad de las partes contratantes; en este caso el juez debe interpretar el texto por el espíritu de la convención. Si los términos no dejan ninguna duda no habría lugar á interpretación; el sentido literal sería entonces la exacta expresión de la intención de las partes y no se permitiría invocar el espíritu de la convención, siempre dudoso, contra un texto formal que dé á conocer este espíritu con certeza (t. XVI, núm. 502). Así entendida la regla del art. 1156 se aplica á la caución. El juez debe interpretar restrictivamente las obligaciones contraídas por el caucionante en lo que se refiere á la extensión de la caución, pero conserva el derecho que es á la vez un deber de interpretar la convención; tiene, pues, el derecho y el deber de interpretar los términos por la intención de las partes. Decimos *de las partes*; esta es la expresión del art. 1156. En efecto, no hay contrato sin concurso de voluntades. Aunque sólo el caucionante esté obligado el acreedor interviene al estipular la caución, sin la que no hubiera contratado; es, pues, necesario tener en cuenta su intención tanto como

la del caucionante. Sus intereses están en conflicto; el acreedor está interesado en que la caución garantice todos sus derechos, mientras que el caucionante está interesado en limitar sus obligaciones. La convención que interviene entre ambas partes fija este conflicto. Debe, pues, considerarse cuál es la *común* intención de las partes, como lo dice el artículo 1156.

Hay una sentencia de la Corte de Casación de Bélgica que consagra este principio de interpretación. Un caucionante accede á la apertura de un crédito; esto es una caución de deuda futura, puesto que el acreditado sólo se vuelve deudor á medida que usa de su crédito. En el caso unos anticipos habían sido hechos al acreditado antes de la convención que le abría el crédito, luego antes de la caución; no obstante, fué sentenciado que la caución se extendía á estos anticipos. ¿No era esto interpretar la caución de un modo extensivo extendiendo la obligación del caucionante á una deuda anterior á la apertura del crédito cuando el caucionante sólo se comprometía á deudas futuras? La Corte de Casación contesta que la sentencia atacada buscó la *común intención de las partes* en las piezas, hechos y circunstancias de la causa, y que con ayuda de estos elementos fijó el sentido de los términos del acta y decidió que el crédito abierto comprendía los anticipos ya hechos y de nuevo reportados al crédito del acreditado en su cuenta corriente. El recurso objetaba que esto era extender la caución fuera de los límites en que estaba encerrado por los términos del acta. Esto es verdad, ¿pero la Corte de Apelación no tenía el derecho de interpretar estos términos? La Corte Casación contesta que al no atenderse exclusivamente al sentido literal de los términos sino dándoles el alcance que tenían en el espíritu de las partes contratantes la sentencia atacada se había conformado á la primera de todas las reglas de interpretación consagradas por el art. 1156, regla común á todos

los contratos. La Corte concluye que la sentencia atacada pudo, sin violar el principio del art. 2015, aplicar á la caución del crédito abierto un anticipo ya hecho dando á la convención el alcance y la extensión que las mismas partes habían entendido darle en sus expresiones. (1)

Núm. 2. Aplicación del principio. La caución limitada.

170. El art. 2016 dice que la caución indefinida de una obligación principal se extiende á todos los accesorios de la deuda. Si la caución está limitada no comprende á los accesorios. ¿Cuándo puede decirse que la caución está limitada? Esto es una cuestión de hecho que el juez decide según los términos del acta y según la intención común de las partes (núm. 189). Pothier da este ejemplo: «Si alguien se hizo caucionante por la *suma principal* que debía un deudor no tendrá que pagar los intereses que produce esta suma.» Agregando á la palabra *suma* la palabra *principal* las partes han limitado la caución al capital excluyendo los intereses. ¿Para que así sea es necesario que el contrato tenga la palabra *principal* ó una análoga? Nó, pertenece al juez decidir si la caución está limitada ó si es indefinida, y decide esto teniendo en cuenta los términos del acta y la intención de las partes. El caucionante se obliga por una deuda de 25,000 florines sin añadir nada; ¿responde por los intereses? Nó, dice la Corte de Lieja; esto sería extender la caución más allá de los términos del contrato; el caucionante se obligó á pagar 25,000 florines; desde luego su obligación no puede pasar de esta suma; esto sería extender un contrato que es de derecho estrecho. (2) Un tío se hace caucionante por las entregas que debía hacer su sobrino, pero agregando que sólo quería caucionar la suma de de 67,000 fran-

1 Casación, 27 de Diciembre de 1849 (Pasierisia, 1850, 1, 53).

2 Lieja, 22 de Noviembre de 1849 (Pasierisia, 1850, 2, 24).

cos *solamente*: la palabra *solamente* es restrictiva, ¿pero la restricción se refiere al capital de las entregas ó se aplica también á los intereses? La Corte de Caen se pronunció por la interpretación más restrictiva, y con razón, pues la intención del caucionante no era dudosa: no quería estar obligada á pagar más de 67,000 francos; el banquero, que sabía que su garantía estaba limitada á dicha suma, debía haber cerrado su caja cuando las entregas hechas por él, junto con los intereses, llegaron á dicha suma. (1)

171. Si la caución limitada no comprende los accesorios con más razón no puede extenderse á otra obligación que la prevista en el contrato. Se cita como ejemplo el artículo 1740 que dice que la caución dada para un arrendamiento escrito no se extiende á la reconducción tácita. A decir verdad en este caso ya no hay caución, ésta se extingue con el arrendamiento, que cesa de plano al fenecer el plazo fijado. La reconducción es un nuevo arrendamiento, para el que el caucionante no está obligado; no se trata, pues, de extender la caución; debe decirse: la caución está extinguida y no puede haber caución tácita para el nuevo arrendamiento, puesto que la caución debe ser expresa (art. 2015).

La jurisprudencia ha hecho numerosas aplicaciones del principio; tomamos de ella algunos ejemplos. Un caucionante se compromete á garantizar el pago de las sumas que el acreedor *prestaría ó haría que presten* á una viuda hasta concurrencia de 25,000 francos. Posteriormente á esta convención la deudora firmó vales que se referían á compromisos anteriores á la caución. El acreedor demandó al caucionante por pago de dichos vales. El caucionante objetó los términos de su caución; se le contestó que los vales habían sido firmados en una fecha posterior y que nada probaban que se refirieran á compromisos anteriores. Esta defensa, ad-

1 Caen, 27 de Enero de 1868 (Daloz, 1865, 5, 573).

mitida por el primer juez, fué desechada en apelación por motivo de que resultaba de los documentos y de la correspondencia que los vales subscriptos por la viuda no tenían por causa sumas meramente ministradas por el acreedor, pero que habían sido creados para la existencia de compromisos anteriores al acta de caución, lo que excluía dicha caución, habiendo sido ésta ministrada sólo para las sumas que el acreedor *prestaría ó haría prestar*. Recurso de casación: admitido por la Cámara de Requisiciones fué desechado por la Cámara Civil. La Corte comienza por determinar los límites de la caución; no debía aplicarse, según el acta, más que á las sumas que el acreedor *prestaría ó haría prestar* posteriormente á la fecha de dicha caución; la convención sólo era legalmente formada en estos límites y bajo esta condición; luego la obligación del caucionante era esencialmente limitada. De hecho la sentencia atacada comprobaba que los vales habían sido creados para la extinción de compromisos anteriores. Aquí se presentaba una dificultad, y fué probablemente esta duda lo que hizo admitir el recurso. Los vales decían: *Valor recibido en efectivo*; el recursante infería de ello que existía una prueba literal de que los valores habían sido ministrados posteriormente á la caución, en la fecha de los vales, y que la prueba contraria por testigos y por presunciones era inadmisibile, según el art. 1341; el recursante pretendía que la sentencia atacada violaba este principio admitiendo presunciones para establecer que los valores no habían sido ministrados en efectivo. La Corte de Casación contesta que todo lo que comprobaban los vales es que tenían por causa un *valor en efectivo*, pero que no decían que este valor había sido ministrado después de la caución; desde luego los vales no formaban la prueba literal que el recursante pretendía encontrar en ellos y la Corte de Apelación tenía la li-

bertad de decidir que el acreedor no probaba que los vales habían tenido por objeto una nueva deuda, posterior á la caución. (1) Este último punto no nos parece exacto. Al acreedor toca, sin duda, probar la existencia de su crédito, pero la probaba suficientemente produciendo vales suscritos después del acta de caución, á reserva de que el caucionante probara que estos vales se referían á una deuda anterior.

172. Las obligaciones contraídas por un quebrado concordatario son amenudo garantizadas por una caución. ¿Cuál es la extensión de esta garantía? Supongamos que se trata de una caución limitada. La cuestión se ha presentado varias veces ante los tribunales. El quebrado ofrece 30 por 100; uno de los créditos había sido admitido por una suma de 90,368 francos; un arreglo de cuenta posterior á la caución lo llevó á 95,000 francos. De ahí proceso entre el caucionante y el acreedor que pretendía que la caución se extendía al monto real de la masa. Fué sentenciado que verificando la caución sólo en los créditos comprobados y conocidos del caucionante no se podía extender la obligación del caucionante á un arreglo de cuenta que aumentaba la deuda. (2)

Otra es la cuestión de saber si el caucionante está obligado por las deudas no comprobadas ni afirmadas. La decisión depende, ante todo, de los compromisos del caucionante; es decir, del punto de saber si estos compromisos son limitados ó ilimitados. Suponemos que el caucionante sólo se obligó para los créditos que conocía; es decir, comprobados y afirmados; si este punto de hecho queda establecido la consecuencia es evidente: el caucionante no tendrá que pagar las deudas que ignoraba y que no entendió garanti-

1 Denegada, Cámara Civil, 14 de Julio de 1845 (Daloz, 1845, 1, 336). Com párese Angérs, 27 de Marzo de 1846 (Daloz, 1846, 2, 86).
2 Burdeos, 9 de Julio de 1827 (Daloz, en la palabra *Caución*, núm. 93, 1.º)

zar. Un acreedor, cuyo crédito confirmado llegaba á 17,200 francos, reclama contra el caucionante el pago de todo lo que se le debía según balance. Fué sentenciado que el acreedor no tenía acción contra el caucionante más que hasta concurrencia de 17,200 francos. La Corte de Rouen dice muy bien que no deben confundirse las obligaciones del quebrado con las del caucionante; las primeras son ilimitadas en este sentido: que el concordato es obligatorio para todos los acreedores y por el monto de todos los créditos comprobados ó no. Pero el caucionante sólo contrata con los acreedores que han confirmado sus créditos; por consiguiente, en los límites de los créditos comprobados y afirmados. Declarar al caucionante responsable de los créditos no comprobados y afirmados sería extender la caución fuera de los límites en los que fué contratada. (1)

Hay sentencias en sentido contrario sin que pueda decirse que hay contradicción. Todo depende de los términos de la caución. El caucionante, al comprometerse solidariamente con el quebrado al pago del dividendo, dice que estará obligado como si fuera deudor principal. Esto no es una caución limitada; debe decirse, al contrario, que es ilimitada, puesto que el caucionante se pone en la misma línea que el deudor principal, el que es esencialmente deudor ilimitado. Fué sentenciado, en consecuencia, que el caucionante que había contraído este compromiso estaba obligado hacia todos los acreedores, aun á aquellos que no habían firmado el concordato, haciéndole la homologación del concordato obligatorio para todos los acreedores. (2)

173. La aplicación de estos principios ha dado lugar á una dificultad que fué llevada ante la Corte de Casación; mencionamos la decisión porque, en nuestro concepto, deja alguna duda. Unos banqueros abren una cuenta corrien-

1 Rouen, 2 de Junio de 1815 (Daloz, en la palabra *Caución*, núm. 93, 2.º)
2 París, 30 de Junio de 1853 (Daloz, 1854, 5, 98).

te á un negociante bajo la garantía de una caución limitada á 10,000 francos, más los valores que el acreditado remitiera á los acreedores. En el caso de las negociaciones que siguieron á este trato varios vales falsificados fueron dirigidos por el dependiente del negociante á los banqueros, con pedimento de dinero correspondiente á los vales enviados; en cambio de estas letras los banqueros transmitieron la suma de 15,800 francos por giros postales que fueron fraudulentamente substraídos por el dependiente hasta concurrencia de 7885 francos. Acción contra el caucionante. ¿Respondía éste por la suma substraída? La afirmativa fué sentenciada por la Corte de Limoges y, en el recurso, por la de Casación. De hecho la Corte comprueba que los valores fueron dirigidos al acreditado en contestación á una carta de éste, con el sello de la casa, como todas las que el banquero recibía desde la apertura del crédito. En esta situación, dice la Corte, hay que reconocer que el envío de fondos hecho al acreditado entraba en las operaciones previstas por la convención de las partes y para las que el caucionante estaba obligado. Aquí se presenta un motivo de duda: ¿no podía decir el caucionante que se había comprometido para las transacciones reales que intervinieran entre las partes? Y en el caso no es el acreditado quien había pedido los fondos; luego se estaba fuera de los términos de la caución. La Corte dice que la substracción operada por el dependiente no podía atacar la convención; esta substracción no impedía que los banqueros tuvieran una acción contra el acreditado responsable del hecho de su mandatario. Este motivo testifica, nos parece, contra la decisión de la Corte. ¿Estaba obligado el acreditado por haber mandado los vales y recibido el dinero? Nó, puesto que no había enviado ningún vale y el dinero había sido robado. Si estaba obligado era en virtud del art. 1384, á consecuencia de un cuasidelito, de una presunción legal de imprudencia. ¿Y el caucionante te-

nia que garantizar un cuasidelito? ¿Podía su compromiso extenderse hasta el delito cometido por el deudor? Esto nos parece muy dudoso. En vano añade la Corte que los fondos remitidos por los banqueros constituían una operación de cuenta corriente. Bajo el punto de vista de los banqueros sí, pero no para con el caucionante. No había intervenido ningún concurso de consentimientos respecto á esta negociación; el caucionante sólo se había obligado para los valores que el acreditado enviaría á los banqueros, y de hecho nada había enviado; luego se estaba fuera de los términos de la caución. (1)

Núm. 3. De la caución ilimitada.

174 La caución indefinida, aunque más extensa que la ilimitada, está sometida al principio de la interpretación restrictiva que domina en esta materia. Esto es lo que la Corte de Casación juzgó en el caso siguiente. Una persona se compromete por una caución ilimitada, con un tutor, en razón de los préstamos que hiciera al deudor con los fondos de sus pupilos. Formada así la convención abría un crédito al deudor, con la garantía del caucionante al tutor, de las cantidades que pertenecían á los menores y que estaban confiadas á su administración. A la vez que la Corte decidió en derecho que se debía aplicar el art. 2015 calificaba esta caución de ilimitada: la caución no puede nunca extenderse más allá de los límites de los en que ha sido dada, teniendo por límites los términos de la convención tal como se reprodujo en la sentencia atacada. ¿Cuáles eran estos límites? La caución se consintió para el tutor para colocar el dinero de los pupilos por el tiempo durante el cual el tutor podía continuar con esta calidad el crédito que

1 Denegada, 18 de Febrero de 1861 (Daloz, 1861, 1. 245). Comp. res. P. nt., t. II, p. 53, núm. 106, que aprueba la decisión de la Corte.